



EXPEDIENTE: "RUBEN DARIO CABAÑAS TOLEDO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:...Ciento...cuarenta y siete.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~10~~...días del mes de ~~Marzo~~ del año dos mil diez y siete estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIRYAM PEÑA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**RUBEN DARIO TOLEDO CABAÑAS Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS**", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 10 de Abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de Capital.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes, -

CUESTIONES

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----

En su caso, ¿resulta procedente?-----

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA. -----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: La defensa de los acusados Reinerio Zárate e Idelfonso Zárate interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia dictada en primera instancia.-----

Por Sentencia Definitiva N° 170 del 12 de Setiembre de 2012, el Tribunal de Sentencias dispuso en su parte resolutive tener probada la existencia del hecho punible de Lesión de Confianza, la autoría de

Abg. Karina ~~Doni de Bellasari~~
Secretaría

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

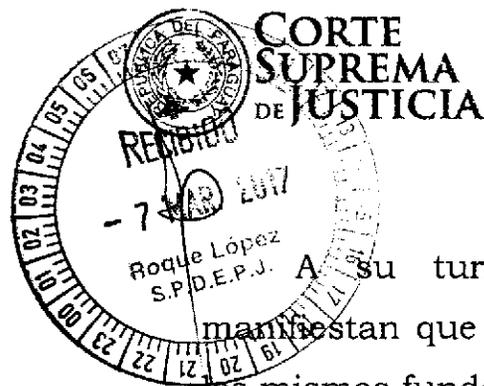
los citados acusados y condenar a los mismos a la pena privativa de libertad de cinco años con ocho meses y cuatro años respectivamente. -----

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva**: La parte recurrente plantea su recurso de casación en fecha 2 de Mayo de 2013, estando dentro del plazo para hacerlo según cédula de notificación realizada al abogado de fecha 18 de Abril del mismo año y a los condenados en fecha 19 de Abril del año citado, por lo cual el recurso se halla dentro del plazo establecido por el artículo 468 del Código Procesal Penal. La resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia arriba citado, emanado de un Tribunal de Apelación; esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. La parte recurrente invocó expresamente la causal 3° del artículo 478 del Código Ritual (falta de fundamentación).-----

En cuanto al motivo de la causal 3°, cumple su requisito elemental y por ello debe analizarse ya el fondo de la cuestión.-----

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva**, la parte recurrente es abogado defensor de los condenados, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----

Por último, en lo que hace al **escrito de interposición**: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito de la parte recurrente se halla fundado y precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO**.-----



EXPEDIENTE: "RUBEN DARIO CABAÑAS TOLEDO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".-----

A su turno, los Doctores **BLANCO** y **MIRYAM PEÑA** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Se debe analizar previamente la naturaleza del recurso de casación. Este recurso es extraordinario, y por medio del mismo la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del Derecho en un proceso judicial, vigilando para que dentro del mismo se observen y se apliquen correctamente los preceptos legales; la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el artículo 478 del Código Procesal Penal. Así, el motivo aceptado como estudio de casación en el presente juicio es la sentencia manifiestamente infundada.-----

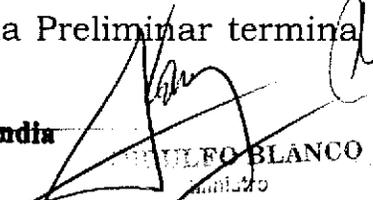
Viendo el fondo de la cuestión, se observa que la parte recurrente se agravia dando en razón a que 1) la Cámara de Apelación no respondió a todos los agravios elevados en su oportunidad, sobre la modificación de hechos y sobre la cuestión probatoria, y 2) nulidad del auto de apertura, porque la resolución fue firmada por otro juez distinto al que realizó la audiencia Preliminar. -----

Comenzando la respuesta de los agravios del recurrente por el segundo de ellos, referente al pedido de nulidad del auto de Apertura a Juicio Oral y Público, es menester cotejar la veracidad de las manifestaciones del recurrente. -----

A modo introductorio, es claro ver que en este juicio han sido varios los jueces de Garantías que han intervenido en el mismo, pero lo importante es observar el trato dado a la Audiencia Preliminar. ---

Así, a fojas 895 de autos, se ve el Acta de Audiencia Preliminar, ^{Abg. Mariana Penoni de Bellasari} ^{Secretaria} la cual fuera llevada en fecha 2 de Diciembre de 2010, siendo la misma iniciada por el Juez Hugo Sosa. Cotejando el acta aludida, se observa que la audiencia Preliminar termina en su sustanciación


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


RUBÉN DARIO CABAÑAS TOLEDO
Jefe de Sala

en dicho día, llamando el juez Hugo Sosa a un cuarto intermedio, a fin de dictar resolución, para el día 9 de Diciembre del mismo año, convocando a sus efectos a todas las partes. -----

He aquí la primera falla que se detecta en este proceso, puesto que de acuerdo a lo arriba transcrito, se ve que se ha violado el artículo 356 del CPP, que dispone: "Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas...", exigiendo así esta norma que las disposiciones y resoluciones que el juez de Garantías debe devolver a los planteamientos de las partes, sea de manera inmediata. -----

Por una extensión, se aplica a la Audiencia Preliminar lo dispuesto para los juicios Orales y Públicos en el artículo 399 del CPP, que dispone de manera excepcional, que la redacción, firma y lectura se hagan dentro de cinco días de finalizado el debate, pero esta norma no exonera a los jueces de Méritos la inmediata deliberación luego de terminado de sustanciar el juicio oral, cuestión rigurosamente regulada en el artículo 396 del CPP. -----

Resumiendo, tanto el juez Penal de Garantías, en base al artículo 356 del CPP, y los jueces Penales de Sentencias, en base al artículo 396 del mismo cuerpo legal, están gravemente obligados a debatir y dar respuesta inmediata a los planteamientos elevados en sus respectivas audiencias; inclusive la regla es que deben redactar sus resoluciones también inmediatamente, dándose solo la posibilidad excepcional de poder redactar en el plazo de cinco días.---

Así planteada esta cuestión, se ve que el juez de Garantías falló seriamente en su actuar al modo observado en el acta de Audiencia Preliminar, puesto que el mismo, luego de terminar la sustanciación de la audiencia, no responde a las partes y se otorga el plazo, excepcional, de redacción de resoluciones para deliberar, lo cual afecta de nulidad grave a este proceso, puesto que la Ley desea con estas normas, entre otras cosas, que no exista un lapso temporal entre la sustanciación y deliberación que exponga a los magistrados a situaciones que afecten su imparcialidad. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RUBEN DARIO CABAÑAS TOLEDO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".-----

Y todo, no es éste el único vicio grave que se observa en este proceso. Luego de terminada la audiencia y llegado el día 9 de Diciembre, en donde el juez debía deliberar y entregar la resolución, nos encontramos que la citada resolución fue firmada por otro juez distinto al que sustanció la audiencia Preliminar, que es el juez Oscar Delgado. -----

Efectivamente, a fojas 897 en delante de autos, todas las resoluciones y disposiciones fueron firmadas por el último magistrado citado, y así ingresa la duda grave de cuál magistrado fue el que deliberó sobre la audiencia preliminar llevada a cabo el día 2 de Diciembre de 2012 y afectando entonces seriamente el Principio de Inmediación. -----

El carácter de la audiencia preliminar es el de contralor de la regularidad del proceso, tanto formal como sustancial, principalmente respecto a las garantías de las partes y a su bilateralidad, regido por los principios de Oralidad, Inmediación y Publicidad para las partes, lo que significa que el Juez debe estar presente en todo momento, recibir personalmente las alegaciones de las partes y resolver en consecuencia, por lo que mal podría adoptarse una decisión si no se estuvo presente, como es el caso del Juez que redactó la resolución, cuya presencia en el acto no consta aunque sea de modo declarativo, ni que decir de su firma al pie del acta correspondiente. -----

Esta última circunstancia es la que conlleva otra nulidad de la resolución, puesto que se ve afectada la garantía del juicio previo y del Juez natural, a más del Principio de Inmediación, ya que quién dictó la resolución definitiva, no consta como quién substanció la audiencia en la que se produjeron los presupuestos para el dictado de la resolución. -----

Por tanto, hacer lugar al recurso de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 10 de Abril de 2013, dictado por el

Dra. Millyam Peña Candia
Ministra

RODOLFO BLANCO
Ministro

Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de Capital, anulando dicho fallo como así también la Sentencia Definitiva N° 170 del 12 de Setiembre de 2012 y el Auto Interlocutorio N° 1421 de fecha 14 de Diciembre de 2010, debiéndose reenviar esos autos a una nueva audiencia preliminar con suma celeridad, a los efectos pertinentes. --

Debe ser llevado este juicio a nueva audiencia Preliminar, porque el artículo 171 del CPP dispone que no se puede retrotraer el proceso, con daños graves al imputado, a etapas anteriores si es que se violó una garantía establecida a su favor, pero en este caso tenemos que la garantía violada está establecida a favor de todas las partes de este proceso, por lo que la solución arriba dada es la correcta. -----

Las **COSTAS** se impondrán en el orden causado tal como lo permite la excepción del artículo 261 del CPP, en razón a que la nulidad fue provocada por los magistrados del proceso y no por parte alguna. **ES MI VOTO.**-----

Opinión del Prof. Dr. Sindulfo Blanco: -----

Compartiendo la posición asumida por la ilustre colega que me antecede en la votación, adhiriéndome a los fundamentos vertidos al tiempo de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso planteado, refiero cuanto sigue:-----

En la causa cuyo examen nos ocupa, el Abogado Juan Fernando Verón González, ejerciendo la defensa de los procesados Reinerio Zárate e Ildefonso Zárate Ramírez, interpone recurso de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 del 10 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, de esta Circunscripción Judicial, conforme a su escrito obrante de fs. 1672 al 1681 de autos, amparando su pretensión en la causal tercera del Artículo 478 del C.P.P y alegando en lo medular, la falta de fundamentación del fallo puesto en crisis; y dirigiendo sus agravios respecto a los siguientes puntos: 1) falta expeditiva del Tribunal de Alzada, con relación a los cuestionamientos elevados ante dicha instancia, específicamente en lo que a la incongruencia entre la acusación y la sentencia definitiva se refiere.



EXPEDIENTE: "RUBEN DARIO CABAÑAS TOLEDO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".-----

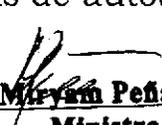
fundamentación contradictoria del laudo judicial impugnado. 3) Nulidad del auto de apertura a juicio oral y público, por su abierta violación al debido proceso; y 4) Condena arbitraria.-----

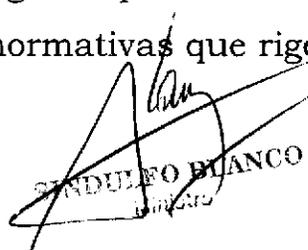
En esos términos, sostiene que el Tribunal de Apelación ha efectuado una tarea deficiente, recayendo una resolución carente de fundamentación y apartado de los dictados de la ley, por lo que concluye su alegación solicitando la nulidad de la resolución dictada y la absolución de reproche y pena de sus defendidos.-----

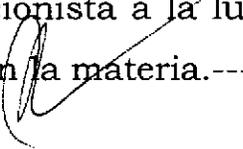
En substanciación del recurso planteado se corrió traslado a las partes acreditadas, contestándolo primeramente el representante convencional de la querella adhesiva, Abog. Gervacio Orué, conforme al escrito glosado de fs. 1700/1706, y exponiendo una postura disidente con la pretendida por el casacionista, sosteniendo al respecto que el recurrente sólo se limitó a transcribir los mismos argumentos que sirvieron de base a la impugnación desplegada ante el Tribunal de Apelaciones, sin destacar agravio alguno. Además, agregó que la incongruencia invocada, no se ajusta a la realidad, en tanto que los hechos imputados se mantuvieron incólumes en el presente proceso, más allá de la tipificación realizada previa advertencia de lo establecido en el Art. 400 del Código Procesal Penal; motivos por los cuales solicita finalmente el rechazo del recurso intentado.-----

A su vez, la representante del Ministerio Público, Abog. María Soledad Machuca Vidal, en su dictamen N° 1338, refirió también su oposición a la promoción recursiva, aseverando que la desición del Órgano de Alzada refleja la legitimidad de su dictamien-
to, pues esgrime una fundamentación acabada sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, dando respuesta a cada una de ellas, y concluyendo su exposición con la solicitud de rechazo pertinente.-----

Delimitada las pretensiones recursivas, corresponde abordar el análisis de los extremos alegados por el casacionista a la luz de las constancias de autos y las normativas que rigen la materia.-----


Dra. Mireya Peña Candia
Ministra


GENDULFO BLANCO
Ministro


GENDULFO BLANCO
Ministro

Advertida esta Colegiatura que dentro del escrito impugnativo también se alude a una nulidad absoluta, por la violación de principios y garantías procesales, estima oportuno atender primeramente este cuestionamiento, pues de comprobarse lo sostenido por el casacionista el examen de los demás puntos alegados resultaría inoficioso.-----

Afirma el recurrente, que el auto de apertura a juicio oral y público, consecuencia de la audiencia preliminar, se encuentra viciado de nulidad absoluta, ya que refleja una actuación procesal que ha sido llevada a cabo en conculcación de los principios rectores del procedimiento, al haber sido sustanciado por un Juez de Garantías y dictada la resolución con posterioridad por otro Juzgador.-----

Sobre el particular, se puede apreciar que ciertamente el Tribunal de Apelaciones ha abordado el extremo argüido por la defensa, más no obstante, ha expuesto una fundamentación aparente y apartada de las disposiciones legales que se circunscriben al caso.-----

En ese contexto, nótese que el razonamiento plasmado por la Mayoría del Tribunal no contiene el análisis efectivo de la casuística atacada, y más bien solo se limita a mencionar aspectos fácticos que no responden a los dictados de la ley, refiriendo cuanto sigue: *"...los agravios del apelante- referentes a los vicios del referido auto. Han sido consentidos por las partes, quienes en su momento no han hecho objeción a alguna diferencia o irregularidad procesal que pudieron haber percibido, dejando la oportunidad para repararlos, que en su caso, tendría como efecto únicamente la renovación del acto. Sin embargo, una vez iniciado el juicio, la declaración de nulidad con su consecuencia, la retroactividad procesal, estaría postergando indefinidamente la continuidad de los juzgamientos, sin que pueda decidirse por una solución definitiva, que no se llegaría a concretar, incumpliendo así el fin del único medio de juzgamiento previsto en la ley como lo es el juicio oral y público..."* Estas aserciones no se compadecen en absoluto con una motivación acabada, y ni siquiera



EXPEDIENTE: "RUBEN DARIO CABAÑAS TOLEDO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".-----

contienen el examen eficaz de las actuaciones impugnadas.-----
La irregularidad descrita en el párrafo que antecede, constituye una condicionante que resta eficacia al acto jurisdiccional, y justifica de antemano incluso su declaración de nulidad, ya que respaldar el dictamamiento de una disposición judicial en un supuesto de postergación indefinida del proceso, sin atender minuciosamente la concurrencia o no de un evento nulificante con incidencia procesal, involucra necesariamente un control defectuoso de la legalidad de las resoluciones judiciales, y el incumplimiento de las funciones propias de los tribunales de alzada.-----

Resulta así, que planteada la cuestión de tal manera, el fallo puesto en crisis revela una anomalía estructural que contraviene las exigencias contenidas en el Artículo 125 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución Nacional, por lo que no queda más remedio que declarar su nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 10 de abril del 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Cuarta Sala de la Capital.-----

Ahora bien, arribada a la conclusión que antecede resulta imperiosa la verificación de los extremos alegados por el recurrente y su contrastación efectiva con las constancias de autos, a los efectos de cotejar la concurrencia o no de actuaciones irregulares que pudieran comprometer la vigencia de los mismos, conforme se establece en los Art. 165 y siguientes de nuestro código ritual, reguladores de las nulidades en sus dos modalidades, absolutas y relativas.-----

Examinando las obranzas de autos, podemos observar que en la etapa investigativa el Juez Penal de Garantías, Abog. Oscar Delgado, se destaca como contralor judicial de los actos desarrollados. Luego se aprecia que a fs. 895 de autos, consta el acta de audiencia preliminar substanciada en fecha 2 de diciembre de 2010 por el Juez Hugo Sosa Pasmor, oportunidad en la cual se resuelve un cuarto intermedio hasta el día 9 de diciembre de

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

[Signature]
INDALEO BLANCO
Ministro

2010; y a fs. 897 rola la resolución de esa misma fecha por la cual finalmente el Juez Oscar Delgado, en atención a la audiencia substanciada por su conjuez, resuelve entre otros puntos la elevación a juicio oral y público con relación a los encartados.-----

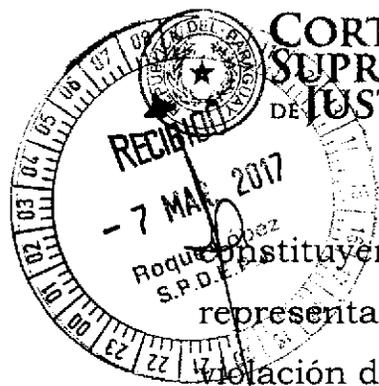
Se advierte así que, tal como lo sostuviera el recurrente, la audiencia preliminar ha sido desplegada con una irregularidad formal, que requiere sea apreciada en su contexto legal a fin de verificar si dicha anomalía puede privar de efectos al acto al erigirse como una nulidad absoluta, o si constituye simplemente un defecto formal pasible de saneamiento procesal.-----

En ese sentido, los Art. 165 y 166 del Código Procesal Penal, preceptúan los presupuestos que deben concurrir en un acto para que éste sea considerado nulo, y subsumiéndolos al caso en estudio, es importante destacar que las formalidades a las que conmina la ley deben ser observadas rigurosamente, pues por medio de ellas se pretende la protección de principios y garantías procesales que otorgan vigencia y legalidad al procedimiento penal.-----

Asimismo, sabido es que la trascendencia de la audiencia preliminar requiere de la observancia irrestricta de las solemnidades que se regulan a partir del Art. 352 del C.P.P., y especialmente en el Art. 356, pues determina la forma de expedición del órgano jurisdiccional en cumplimiento de los principios regulados en el Art. 1º de nuestro código ritual, de rango constitucional y que sustentan a su vez, todos los derechos consagrados dentro del debido proceso, en respeto al estado de derecho que se ampara en el reconocimiento de la dignidad humana.-----

En lo atinente, nótese que en el caso en estudio sin lugar a dudas se ha quebrantado el debido proceso, pues la conculcación a los principio de inmediación, concentración y oralidad se evidencian en las actuaciones atacadas por el recurrente.-----

Al respecto, en lo relativo a las formas procesales, el Art. 165 reza: *“No podrán ser valoradas para fundar una desición judicial...los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Nacional...”* Igualmente el Art. 166 que regula a las nulidades absolutas, describe a dos presupuestos que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RUBEN DARIO CABAÑAS TOLEDO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".-----

constituyen: 1) las concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado; y 2) las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos.-----

En esa inteligencia, podemos aseverar que la garantía del "Juez Natural" a la que alude el Art. 2º del C.P.P., también se ve afectada en la situación plasmada en autos, pues la substanciación de la audiencia preliminar y su consecuente disposición debían ser ejecutadas por un solo Magistrado, competente para tal efecto a la luz de las previsiones del Art. 356 del C.P.P., que con suma claridad dispone: "*Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas....*".-----

Resulta entonces, que al haber sido pronunciada aquella resolución por un Juzgador distinto al que efectivamente participó en el acto, se lesionan no solo los principios consagrados en el Artículo 1º de nuestro código procesal, sino también la competencia del Magistrado investido por ley para adoptar las providencias propias de los planteamientos efectuados en ese estadio, cayendo esta situación dentro de la casuística prevista en el segundo presupuesto del articulado citado precedentemente, y configurándose de esta manera, la denominada en doctrina nulidad de orden público, que puede incluso ser advertida de oficio.-----

Y por último, en cuanto a la imposición de las costas por la acción impugnativa promovida, estimo que las mismas deben ser aplicadas en el orden causado, ya que la solución arribada deriva directamente de una actuación procesal defectuosa no imputable a las partes concurrentes.-----

Es por todo lo apuntado que finalmente sostengo y comparto la decisión de hacer lugar al recurso de casación planteado, en su consecuencia la declaración de nulidad del auto de elevación a juicio oral y público, como así también de la audiencia preliminar, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la substanciación de una nueva audiencia preliminar, pues la

Año: 2017
Marina Penoni de Bellasai
Secretaria

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

GUILLERMO BLANCO
Ministro

alteración del debido proceso no permite otra salida al caso analizado. **Es mi voto.**-----

Opinión de la Prof. Dra. Miryan Peña:-----

Los colegas que me anteceden han expuesto sus posturas respecto a cada uno de los puntos cuestionados por la defensa de los acusados Rainiero Zarate e Idelfonso Zarate.-----

En este sentido, en primer lugar, en cuanto a la admisibilidad del recurso planteado me adhiero al voto de los mismos por los fundamentos por ellos expuestos.-----

De todos los agravios expresados por el recurrente, tal y cual lo afirma el Prof, Dr. Sindulfo Blanco, corresponde atender en primer lugar la nulidad absoluta planteada del A.I. de Apertura de elevación a Juicio Oral y Público dictado como consecuencia de la audiencia preliminar.-----

El recurrente invoca la violación del principio de juez natural y el principio de inmediación puesto que de las constancias de autos surge que la audiencia preliminar fue iniciada con la intervención del Juez Penal de Garantías Hugo Sosa Pasmor, quien llama a un cuarto intermedio y finalmente el 9 de diciembre de 2010, en atención a la audiencia iniciada por su conjuez, el juez Penal de Garantías firma la resolución de elevación de la causa a juicio oral y público.-----

Mis colegas que me anteceden el voto concluyen que esto afecta seriamente el principio de inmediación, puesto que no se puede aseverar que el Juez que firmó el A.I. de elevación haya estado presente en la Audiencia Preliminar, lo que en realidad tampoco se puede descartar porque el cuarto intermedio dispuesto por el Juez Sosa Pasmor el 2 de diciembre de 2010, significa que no dio por concluida la audiencia preliminar, sino que la misma prosiguió hasta el 9 de diciembre del 2010.-----

Me adhiero a mis colegas en la afirmación que los principios de oralidad, inmediación y publicidad para las partes son esenciales en el proceso penal. Sin embargo, tienen en realidad su materialización en el juicio oral y público, puesto que por las características de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RUBEN DARIO CABAÑAS TOLEDO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".-----

Nuestro proceso penal es en esta etapa en la que los principios de publicidad y oralidad que están estrechamente vinculados y son asegurados con la inmediatez del Tribunal cobran vital importancia (Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, 1° edición, 2° reimpresión, Buenos Aires. Editores del Puerto. Año 2003, páginas: 115, 116.)-----

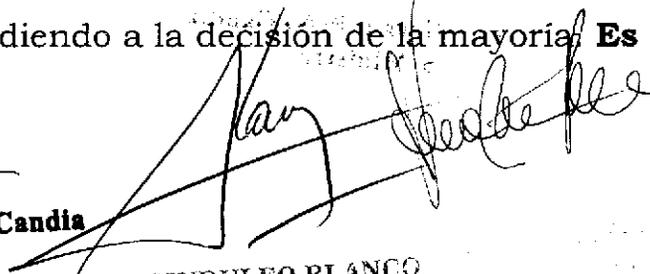
El principal fundamento de la audiencia preliminar y su función medular es la de asegurar la garantía constitucional del derecho a ser oído. Esta garantía implica básicamente que el procesado tiene el derecho a ser escuchado y formular sus puntos de vista antes que el órgano jurisdiccional tome cualquier decisión con respecto al mismo (Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, 1° edición, 2° reimpresión, Buenos Aires. Editores del Puerto. Año 2003, páginas: 124, 125.)-----

En la causa de referencia surge con absoluta claridad que este principio ha sido respetado estrictamente por los Tribunales intervinientes. Tanto en la audiencia preliminar como el juicio oral y público y en la segunda instancia los recurrentes fueron representados, escuchados y tuvieron la oportunidad efectiva de conocer el hecho que se les atribuyó y oponer la defensa tanto material como técnica ante estos hechos, lo que además fue efectivamente realizado por los mismos. Concretamente, en la audiencia preliminar, los acusados plantearon sus cuestionamientos y estos fueron tomados en cuenta y resueltos fundadamente en el A.I. de elevación a juicio oral y público. Es por ello que discurro en oposición con la solución arribada por mis colegas en cuanto a la nulidad de la audiencia preliminar y la remisión de la causa para una nueva audiencia.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

Respecto a los demás puntos impugnados resulta inoficioso que me expida, atendiendo a la decisión de la mayoría. **Es mi voto.--**

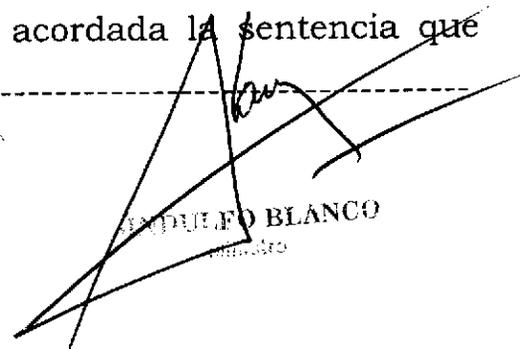

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra
Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria


SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 147.

Asunción, 03 de Mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

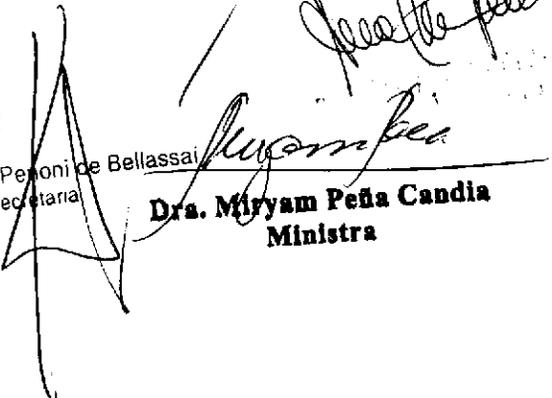
1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación planteado por la defensa en autos.-----

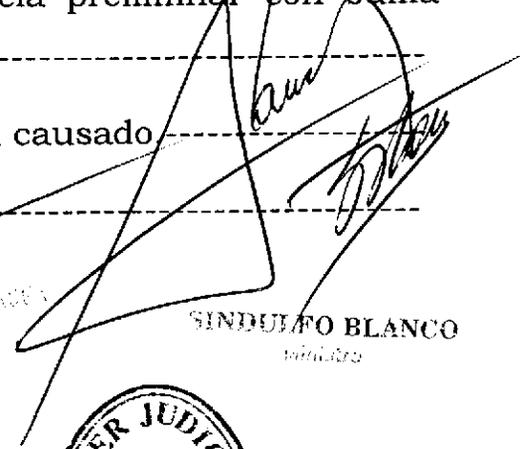
2.- HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 10 de Abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de Capital, anulando dicho fallo como así también la Sentencia Definitiva N° 170 del 12 de Setiembre de 2012 y el Auto Interlocutorio N° 1421 de fecha 14 de Diciembre de 2010, debiéndose reenviar esos autos a una nueva audiencia preliminar con suma celeridad, a los efectos pertinentes. -----

3.- IMPONER las costas en el orden causado -----

4.- ANOTAR, registrar y notificar. -----

Ante mí:


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra
Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria


SINDULFO BLANCO
Ministro

